



+JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL (pertenencia)
Demandantes	• JUAN ESTEBAN ACEVEDO ACEVEDO • FABIOLA DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO
Demandados	• BRUNO ACEVEDO, Herederos Determinados e Indeterminados y demás personas Indeterminadas
Radicado	05001310301520220025300
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Exige requisitos

Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios requisitos de índole formal, los cuales deberán ser subsanados. Por lo tanto y, acorde con lo establecido en los artículos 82, 90 375 y s.s. del C. de G. del P., se inadmite la misma, otorgándose un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal (pertenencia), instaurada por Juan Esteban Acevedo Acevedo y Fabiola Acevedo Acevedo, en contra de Bruno Acevedo, herederos Determinados, Indeterminados y demás personas indeterminadas, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Tanto en el poder como en la demanda, se debe hacer la suficiente claridad y precisión con relación a los demandados; pues aquel, se otorga para presentar demanda “en contra del señor Bruno Acevedo ... y en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir ...”. Y, la demanda se dirige en contra del señor Bruno Acevedo y de los herederos Determinados, Indeterminados y demás personas indeterminadas ...”. Por lo tanto, en relación con los herederos “Determinados” deberá indicar expresamente cuales son: sus nombres y apellidos completos, número de identificación, direcciones, etc. Numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
2. En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el HECHO “SEGUNDO” se narra que “El señor Bruno Acevedo, de quien se desconoce su número de identificación, ostenta el derecho de propiedad sobre el inmueble antes referenciado, el cual adquirió mediante escritura de compraventa realizada al señor Clemente González N° 1323 del 5 de junio de 1885 de la Notaria 2ª del Círculo de Medellín debidamente registrada.”. Además, en el Acápite de “NOTIFICACIONES” solicita el emplazamiento, se debe precisar si dicho demandado, está vivo o no, de ser esto último, deberá acreditar tal circunstancia en debida forma y haciendo las respectivas adecuaciones de la demanda. Numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.



3. En la demanda, la narración fáctica debe corresponder con las peticiones o declaraciones, habida cuenta que aquella es el fundamento de estas. Por lo tanto, en las pretensiones (declaraciones), se debe identificar con exactitud y complemente los inmuebles objeto de declaración de prescripción (tanto el de mayor extensión, como el que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

4. Deberá presentar la demanda en un solo texto, con las correcciones pertinentes.

5. Con el escrito mediante el cual se cumpla con los requisitos exigidos y anexos, además de remitirlos al juzgado, deberá remitirlos a los demandados, por el medio electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886d7eb938d10556d8a3da0296df09f8a034d59473d71ee91d938fc5f27545b5**

Documento generado en 20/02/2023 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>